

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 270

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de abril de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jorge Jaén, en representación de **Iris Priscila Muir**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121 de 13 de septiembre del 2002, dictada por los **Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Jaén, en representación de IRIS PRISCILA MUIR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121 de 13 de septiembre del 2002, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

**I. En cuanto al Petitum.**

El apoderado legal de la demandante, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

**Primero:** Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121 de 13 de septiembre de 2002, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**Segundo:** Que como consecuencia de la nulidad, se ordene el reintegro de la Licenciada IRIS MUIR, al cargo que ocupaba como Fiscal de Circuito en el Primer Circuito Judicial de Panamá, así como el pago de los salarios dejados de percibir

**II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto y lo aceptamos.

**Segundo:** No consta en el expediente lo afirmado por el demandante; por tanto, lo rechazamos.

**Tercero:** Sólo aceptamos como cierto, que mediante el Decreto N°158 (38) del 27 de diciembre de 1996, se nombra a la Licenciada Iris Muir, como Fiscal de Circuito, por libre designación de los Fiscales Superiores.

**Cuarto:** Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución in comento, se destituyó a la licenciada Muir del cargo de Fiscal de Circuito que ocupaba. El resto de lo expuesto, constituye una apreciación subjetiva del apoderado legal de la demandante, la cual rechazamos.

**Quinto:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

**Sexto:** Lo expuesto constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

**III. Referente a las disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:**

La demandante, afirma que se han infringido los artículos 61, 62, 270, 279, 286, 288, 290 y 384 del Código Judicial, que a la letra establecen:

**"Artículo 61:** El Estado garantiza a los funcionarios judiciales la plena independencia de su actuación y asegura el desempeño del cargo según el principio de inamovilidad y el disfrute de los derechos que le son debidos en consideración al alto fin que cumplen."  
...

- o - o -

**"Artículo 62:** En todo caso los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, garantías y restricciones que los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones."

- o - o -

**"Artículo 270:** El ingreso a la carrera judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el presente Título.

No forman parte de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Judicial, que incluye escribientes, asistentes, conductores, citadores y porteros."

- o - o -

**"Artículo 279:** Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobada. En ningún caso podrá destituírseles sin

ser oídos en los términos previstos en este Título.”

...

- o - o -

Según el demandante, la Resolución impugnada desconoce que los funcionarios judiciales y los agentes del Ministerio Público, gozan de independencia judicial y se encuentran amparados por el principio de estabilidad que les otorga la propia ley, aunado que a su juicio se viola el artículo 270 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión, ya que a contrario sensu de lo que establece la norma, aquellos funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que no son mencionados en el artículo, sí forman parte de la Carrera Judicial, como son los jueces, personeros y fiscales de circuito.

De igual forma, aduce el apoderado legal de la demandante, que el acto administrativo emitido por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, infringe los artículos 6, 115, 116, 118 y 124 del Reglamento de Carrera Judicial del Ministerio Público y el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

En relación con la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, es pertinente señalar al distinguido letrado, que no corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocer de la violación de los artículos de nuestro Texto Constitucional, por estar reservado ese rol al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio subjúdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención

se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Como quiera que la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, detalla de manera pormenorizada la actuación de los Fiscales Superiores, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala la Fiscal Primera Superior, que mediante Decreto N°158 (38) del 27 de diciembre de 1996, se nombró a la Licenciada IRIS MUIR, como Fiscal de Circuito en la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá, a partir del primero (1ro) de enero de 1997, cargo que ejerció hasta el 16 de septiembre de 2002, fecha en que entró a regir la resolución que ordenaba su destitución.

Señala la Licenciada Royo, que la Licenciada IRIS MUIR, fue designada en dicho cargo por libre designación de los señores Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, quienes de igual forma, en uso de sus facultades legales, emitieron la Resolución N°121 de 13 de septiembre de 2002, ordenando su destitución, al no gozar de estabilidad en el cargo, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Consta en el expediente, que mediante Resolución N°138 de 12 de noviembre de 2002, se niega el recurso de reconsideración presentado por la señora MUIR, contra la Resolución 121 de 13 de septiembre de 2002, manteniendo lo dispuesto en el acto administrativo emitido.

La Fiscal Primera Superior, en su Informe de Conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca una serie de precedentes emitidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a su juicio sustentan la decisión adoptada, indicando además, que la Licenciada IRIS MUIR, no se encontraba amparada bajo el Régimen de Carrera de Instrucción Judicial, implementado en el Ministerio Público, mediante Resolución N°8 de 1996, dictada por el señor Procurador General de la Nación.

Al concluir, la Licenciada Royo aduce en defensa del acto emitido, que el nombramiento de la señora MUIR, tenía la calidad de un acto condición, es decir susceptible de ser modificado unilateralmente por la autoridad nominadora, ya que la posición de la demandante no estaba sujeta a período fijo, ni había accedido al cargo mediante concurso, por tanto no había adquirido la calidad de funcionaria de Carrera, de conformidad con el artículo 5 del supracitado cuerpo normativo.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Jaén, en representación de IRIS MUIR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121 de 13 de septiembre del 2002, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**V. Pruebas:** De las presentadas, aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado a la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General